

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

RADICACIÓN NO. 2022-00331

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARIA PANTOJA RETAMOZA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, ALEXANDER RIOS FRANCO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal, requisito exigido en el Art. 74 del C.G.P., habida cuenta que fue otorgado mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del C.G.P., caso en el cual, se presumen auténticos con la sola antefirma. y (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. No se indica si se ha iniciado el proceso de sucesión del mismo, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo, además de los indeterminados y estar facultado para ello la apoderada. Tampoco se manifiesta si se conocen herederos ciertos y determinados del presunto compañero fallecido, teniendo en cuenta los órdenes sucesorales, los cuales son excluyentes, observándose de los anexos de la demanda, la existencia de la madre del presunto compañero fallecido. (Art. 87 C.G.P.)
3. No se indican en la demanda, lo que se pretende, expresado con claridad y precisión. (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

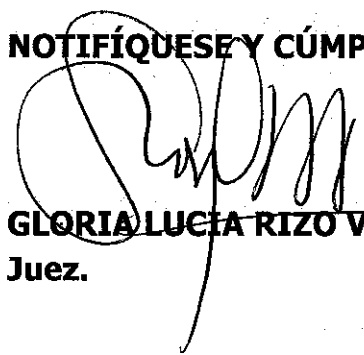
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARIA PANTOJA RETAMOZA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, ALEXANDER RIOS FRANCO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **AURA ESPERANZA ORTIZ CANCEMANCI**, abogada, con T.P. No. 116.554 del C.S.J. como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 150

Fecha: 7 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario